

DIGELAG ACU 022/2009

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE MARZO
DE 2009

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 38 y 50 fracciones VIII, X y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, IV y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como lo señalado en el artículo cuarto Transitorio de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política Local, establece dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, el expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la Administración Pública.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 8º dispone que las Secretarías y Dependencias, así como los organismos auxiliares y los comprendidos en su artículo 50 que se refiere a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y a las entidades y empresas de participación estatal mayoritaria, deben conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, y con estricta observancia de ello, mediante el ordenamiento que se expide con el presente acuerdo, se emiten las disposiciones reglamentarias conforme a los cuales las autoridades del Estado deben ejercer sus atribuciones en materia de agua y ejecutar las acciones que les corresponden.

III. Que la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios fue aprobada mediante decreto número 21804/LVII/06 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 24 de febrero de 2007 dos mil siete, con el objeto de regular la administración de aguas de jurisdicción estatal; establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como la dotación, el tratamiento, disposición y reutilización de las aguas residuales en el Estado, cuya competencia corresponde a los municipios; la creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua; el funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y demás autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y en el manejo, conservación y ampliación de la infraestructura hidráulica, los mecanismos necesarios para hacer posible la colaboración administrativa entre ellas, la descentralización de funciones desde la Federación hacia la Comisión Estatal del Agua mencionada y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios dentro del ámbito de las cuencas; regular las relaciones de las autoridades en materia de agua y saneamiento con los usuarios; y, en general, todas las actividades tendientes a satisfacer las necesidades colectivas en materia de agua.

IV. Que una vez revisado el marco jurídico de esta materia y principalmente de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en su estricto cumplimiento, y con el pleno convencimiento de que es necesario emitir un reglamento de la Ley para mejorar en esta materia la función de la Administración Pública Estatal y Municipal, entre lo que se incluye la regulación de la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua, se procedió a efectuar el análisis minucioso de las necesidades políticas, prioridades y restricciones que se deben plasmar en las disposiciones que ahora se establecen. En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del objeto del Reglamento

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como establecer las disposiciones normativas que sirvan de referencia a los ayuntamientos y Organismos Operadores para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, y para aprobar y expedir los reglamentos y disposiciones para la constitución, integración y operación de sus respectivos Consejos Tarifarios en los términos previstos en la Ley, a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano. Asimismo, en términos del artículo 21 de la citada Ley, normar la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entiende por:

I. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

II. Aguas servidas: es aquella excedente de algún tipo de aprovechamiento como el industrial o agrícola, que puede ser reusada;

III. Aguas claras o de primer uso: aquellas provenientes de distintas fuentes naturales y almacenamientos artificiales que no han sido objeto de uso previo alguno;

IV. Concesión: acto jurídico unilateral por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio público de suministro de agua potable y, en su caso, el tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo la administración, operación y mantenimiento del Sistema Estatal del Agua en el municipio de que se trate;

V. Conservación: acción que tiende a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

VI. Contrato Integral de Prestación de Servicios: acuerdo de voluntades por medio del cual una o varias personas asumen, en su conjunto, la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento total del Sistema Estatal del Agua en el municipio;

VII. Contrato parcial de prestación de servicios: acuerdo de voluntades por medio de la cual una o varias personas asumen, cada una de ellas, la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento parcial del Sistema Estatal del Agua en el municipio;

Costo de reposición o valor de mercado: aquél que recupere la inversión en el volumen utilizado, incluyendo el servicio y el tratamiento;

VIII. Empresa Mixta: figura por medio de la cual las autoridades competentes y el sector privado invierten conjuntamente en la creación de una persona jurídica de participación estatal mayoritaria, en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación civil o mercantil;

IX. Estrategias: plan de acción que integra las principales metas y políticas públicas del sector agua que permite poner orden y asignar los recursos existentes para lograr la integración del Sistema Estatal del Agua como sistema viable;

X. Estudios Financieros: diagnóstico de desenvolvimiento del sector hídrico y su capacidad para generar fondos y con base en estas variables, analizar la procedencia financiera del sector y proyectarlo hacia su autosostenimiento financiero;

XI. Estudios Tarifarios: diagnóstico de los costos que le generan al Ayuntamiento u organismos operadores la prestación de los servicios de operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales, así como el garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios;

XII. Factibilidad ambiental: estudio técnico para dictaminar si las obras o acciones a ejecutar cumplen con la normatividad ambiental aplicable, incluyendo la procedencia de estudio o manifestación de impacto ambiental ante la autoridad competente en la materia;

XIII. Factibilidad económica: estudio técnico para dictaminar sobre la rentabilidad socioeconómica de los proyectos de inversión del Estado en materia de agua;

XIV. Factibilidad legal: estudio técnico para dictaminar sobre la legalidad de las obras o acciones a realizar en materia de agua;

XV. Factibilidad social: estudio técnico para dictaminar, mediante diagnóstico, los impactos sociales de las obras o acciones en materia de agua;

XVI. Factibilidad técnica: estudio técnico de las obras o acciones en materia de agua, sustentado en ingeniería básica, anteproyectos y, en su caso, proyectos ejecutivos;

XVII. INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XVIII. Instrumentos financieros: esquemas de generación financiera de ingresos, tales como contribuciones especiales para auto-recuperación de la inversión, así como deuda para generar inversiones en el sector;

XIX. Lineamientos: directrices de carácter general y de observancia obligatoria;

XX. Mantenimiento: conjunto de operaciones y cuidados necesarios para prevenir fallas, desgaste excesivo o error en un sistema, maquinaria, instalaciones y equipos;

XXI. Mecanismos financieros: modelos de decisión sobre financiamiento del sector agua propuestos por la Comisión para financiar las obras y servicios del sector;

XXII. Normas: conjunto de disposiciones y requisitos generales establecidos por la Comisión, que deben aplicarse a la realización de actividades de verificación técnica, control y revisión de ejecución de la obra;

XXIII. Participación de la iniciativa privada en la prestación de los servicios: modalidades de participación del sector privado en la administración, operación y mantenimiento del sistema de agua en el municipio, la cual podrá hacerse conforme a alguna o algunas de las formas siguientes: contrato parcial de prestación de servicios, contrato integral de prestación de servicios, concesión y empresa mixta;

XXIV. Planeación: etapa en la que se desarrollan actividades relacionadas con la definición de objetivos, metas, métodos, tareas, tiempos estándares, instrumentos e indicadores;

XXV. Políticas Públicas: proceso de elaboración de políticas basadas en un contacto con la ciudadanía y teniendo la transparencia en la toma de decisiones;

XXVI. Procesos: conjunto que interrelaciona los recursos y actividades que transforman elementos de entrada y salida, que están exclusivamente relacionados con la ejecución, costo estimado y resultado esperado;

XXVII. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXVIII. Reglamento Municipal: ordenamiento expedido por el ayuntamiento en uso de sus facultades para realizar la prestación de los servicios municipales en materia de agua;

XXIX. Reglamento de Operación del Consejo Local: es aquél que regula la organización y funcionamiento de cada Consejo Local;

XXX. Servicios Regionales de Apoyo Operativo: servicios de mantenimiento, perforación de pozos, rehabilitación de pozos, limpieza de pozos, desazolve de alcantarillado, retiro e instalación de equipos de bombeo, o cualquier otro servicio que pueda proporcionar el gobierno del Estado, en forma temporal, por medio de la Comisión, a uno o más municipios, cuando las obras las realice el propio Estado, o cuando comprendan servicios a más de una cabecera municipal o comunidad;

XXXI. Subsidios: asignaciones complementarias destinadas al desarrollo del Estado, sean públicas o privadas;

XXXII. Sustentable: elemento ambiental, económico, social o de otro carácter, que garantice su continuidad o permanencia sin menoscabo de sus cualidades;

XXXIII. Tarifa: el sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente; y

XXXIV. Uso Agropecuario: la utilización de las aguas para fines de riego o cultivo, así como para el mantenimiento de actividades pecuarias o agroindustriales, cuando éstos no sean provistos por los sistemas de agua potable.

Artículo 3º. Para efectos del artículo 5º de la Ley, así como lo dispuesto por el artículo 13 BIS 3 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, el uso doméstico deberá tener prelación sobre los demás usos.

El orden de prelación respecto de los demás usos, lo establecerá la Comisión atendiendo a la programación hídrica estatal y a los lineamientos del Sistema Estatal del Agua, contando con la participación de los municipios y de los diferentes usuarios.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal del Agua

Artículo 4º. El Sistema Estatal del Agua estará a cargo de la Comisión y será la herramienta que facilite la coordinación y concertación entre el Gobierno Estatal, los municipios, los organismos operadores, los usuarios y los sectores social y privado, para la programación y aprovechamiento integral del agua en la entidad.

Artículo 5º. Para los efectos del artículo 8º de la Ley, la Comisión elaborará los lineamientos para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal del Agua, incluyendo los subsistemas, para lo cual deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Las propuestas de los ayuntamientos y de los usuarios, por medio de los Consejos Locales del Agua, cuando éstos estén constituidos;

II. Lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables;

- III. El uso racional y eficiente del agua;
- IV. La mejora en la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- V. La consolidación de los organismos operadores; y
- VI. Los mecanismos para lograr el cumplimiento de los lineamientos establecidos.

Artículo 6º. Participarán en el Sistema Estatal del Agua:

- I. La Comisión, como responsable de su coordinación;
- II. Las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Rural, de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y Salud;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- V. El Consejo Estatal del Agua; y
- VI. Los Consejos Locales del Agua.

Artículo 7º. La Comisión tendrá, de conformidad con el artículo 8º de la Ley, las siguientes funciones respecto del Sistema Estatal del Agua:

- I. Establecer y operar un registro de las políticas y lineamientos para el Sistema Estatal del Agua;
- II. Verificar la incorporación de las políticas y lineamientos para el Sistema Estatal del Agua en la planeación estatal y municipal;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas hídricas para el desarrollo de la entidad;
- IV. Proponer la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el establecimiento y conservación de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios públicos de agua;
- V. Proponer programas de capacitación para los ayuntamientos y organismos públicos y privados para la gestión del agua;
- VI. Promover programas de promoción de la cultura de ahorro y uso eficiente del agua;
- VII. Informar a las instancias que participan en el Sistema Estatal del Agua, los avances y compromisos establecidos en el sector hídrico en el estado;
- VIII. Concertar con grupos y dependencias los compromisos para la evolución y avance del Sistema Estatal del Agua;
- IX. Elaborar anualmente un informe de los avances y estado general de gestión del agua en el Estado y su participación en las cuencas nacionales del que forma parte;
- X. Tener intervención y coordinar las obras hidráulicas que se realicen en el Estado en los términos que se establezcan en los convenios o acuerdos suscritos con la Comisión Nacional; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal del Agua.

SECCIÓN PRIMERA

Del Sistema Estatal de Información del Agua

Artículo 8º. La Comisión constituirá y administrará el Sistema Estatal de Información del Agua, con la participación de la Comisión Nacional, los ayuntamientos, los organismos operadores, las dependencias estatales y federales relacionadas con la gestión del agua, quienes deberán entregar a la Comisión la información hídrica de su competencia y mantenerla actualizada.

Artículo 9º. De conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley, todos los municipios, entidades, dependencias y particulares involucrados con el sector hídrico o participantes en el Sistema Estatal del Agua, deberán proporcionar información a la Comisión, con la finalidad de integrar el Sistema Estatal de Información del Agua, bajo los términos que dispone la Ley y este Reglamento, para lo cual deberán atender los requerimientos de información periódica y eventual solicitada por la Comisión.

Artículo 10. El Sistema Estatal de Información del Agua estará integrado por:

I. El inventario de los recursos hídricos por cuencas que están total o parcialmente en el Estado, en los términos previstos en el artículo 23 fracción XXXIII de la Ley;

II. El Registro o padrón de asignaciones y concesiones de agua, así como de permisos de descargas;

III. El padrón de usuarios asentado en el Estado, inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua;

IV. Banco de proyectos autorizados que garanticen que las inversiones tengan factibilidad técnica, económica, social, ambiental y legal;

V. Situación de las aguas superficiales y subterráneas:

a) Mediciones históricas de los escurrimientos superficiales;

b) Mediciones históricas de las aguas subterráneas;

c) Disponibilidad del agua superficial y subterránea en cantidad y calidad;

d) Redes de estaciones de monitoreo de cantidad y calidad del agua;

e) Redes de estaciones hidroclimatológicas;

f) Balances hídricos históricos, actuales y proyectados a través de indicadores;

g) Los volúmenes de agua extraída por tipo de fuente;

h) Los usos del agua por sector; y

i) Monitoreo de las plantas de tratamiento de aguas residuales en el Estado;

VI. Información socio-económica:

a) La población beneficiada;

b) Cobertura de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a nivel de localidad;

c) Información por cuenca hidrológica y municipio:

1. Población;

2. Producto interno bruto;

3. Grado de marginación;
4. Índice de mortalidad;
5. Índice de migración;
6. Establecimiento de mecanismos de actualización hídrica en línea;
7. Generación de una estadística hidrológica en el Estado;
8. Difusión de la situación hídrica del Estado;
9. Equipamiento para el buen desarrollo del Sistema Estatal de Información del Agua;
10. Estadística de las inversiones en el Estado relacionadas en materia de agua;
11. Los estudios y proyectos realizados en materia de agua; y
12. Además, en el uso público urbano, se establecerá:
 - I. La población que recibe agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado y saneamiento de agua;
 - II. El número de tomas de agua potable y conexiones de alcantarillado, así como la infraestructura disponible para la recolección y el tratamiento de las aguas por localidad y municipio;
 - III. La capacidad disponible y la estadística de la medición del agua, facturación y cobro por localidad y municipio;
 - IV. El monto de las tarifas de agua potable y de saneamiento en su caso; y
 - V. El volumen de agua reusada; y
 - VII. Cualquier otra información que contribuya al fortalecimiento del Sistema de Información del Agua en el Estado.

La Comisión definirá y dará a conocer los mecanismos, formatos y los tiempos en los que las dependencias federales, estatales y municipales, así como los particulares, entregarán la información a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, el Sistema Estatal de Información del Agua se conformará con los programas, planes, políticas, lineamientos, normas, infraestructura, formatos, herramientas informáticas y relaciones entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno u otras entidades federativas que incidan o se involucren en el sector hídrico, así como aquellas que compartan cuencas con el Estado.

Artículo 11. Para conformar el Sistema Estatal de Información del Agua, la Comisión implementará mecanismos de actualización y de difusión de la información; así como, emitirá, difundirá y unificará los criterios y políticas aplicables que permitan definir los niveles y generadores de información.

Artículo 12. La Comisión, a través del Sistema Estatal de Información del Agua, desarrollará análisis de datos estadísticos, geográficos e informáticos; asimismo, regulará y revisará el uso de tecnologías requeridas para su funcionamiento.

Artículo 13. La información sobre la administración del agua y aquella contenida en el Sistema Estatal de Información del Agua será pública. Todo interesado podrá acceder al contenido del mismo, para lo cual, la Comisión establecerá los mecanismos procedentes para su consulta de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema Financiero Estatal del Agua

Artículo 14. En los términos de la fracción IX del artículo 8º de la Ley, el Sistema Estatal Financiero del Agua se encuentra comprendido dentro del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 15. El Sistema Estatal Financiero del Agua incluirá los elementos que prevé la Ley.

Artículo 16. Los participantes del Sistema Estatal del Agua contribuirán a la conformación del Sistema Estatal Financiero del Agua, consolidando las inversiones en la materia con el objeto de orientar su aplicación en beneficio de las políticas del sector hídrico.

CAPÍTULO III

De la Programación Hídrica

Artículo 17. La Comisión al coordinar los trabajos de programación hídrica para el Estado de Jalisco, podrá convocar a la realización de foros de información y de análisis en los que invite a la comunidad científica y académica, así como a las agrupaciones de técnicos y profesionales legalmente acreditadas en el Estado, independientemente del proceso formal de participación de los Consejos Estatal y Locales del agua y su aportación para la programación hídrica del Estado.

Artículo 18. La programación hídrica precisará:

- I. Los objetivos estatales, regionales y locales de la política en la materia;
- II. Las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles en el Estado, así como para la conservación de su cantidad y calidad;
- III. Los instrumentos para la implantación de las acciones programadas, los responsables de su ejecución y el origen y destino de los recursos requeridos;
- IV. Los inventarios de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes, los de los usos del agua y los de la infraestructura hidráulica para su aprovechamiento y control;
- V. Los estudios de cuenca y los balances hídricos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en la Ley;
- VI. Los derechos existentes, tal y como están consignados en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- VII. Los catálogos de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad que integre la Comisión con proyectos de la federación, de los gobiernos estatales y municipales y, en general, de cualquier dependencia o entidad, o de los sectores social y privado;
- VIII. Las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, junto con los estudios correspondientes, en coordinación con la Comisión Nacional;
- IX. Las prioridades y las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva en conjunto, con la autoridad competente;
- X. Los estudios que fundamenten las declaratorias de reservas que, en su caso, demande la propia programación hídrica en conjunto con la Comisión Nacional;

XI. Los programas, estudios y proyectos sobre las medidas necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, incluyendo los humedales y las interacciones para la conservación y manejo de las cuencas alimentadoras de las aguas nacionales;

XII. Los estudios sobre los mecanismos disponibles y los que puedan llegar a definirse para el financiamiento de las distintas acciones previstas dentro de la programación hídrica;

XIII. Las tecnologías disponibles y las que previsiblemente puedan desarrollarse, adaptarse o ser transferidas; y

XIV. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que sobre la materia expida la Comisión Nacional, la Comisión y las demás autoridades competentes.

Artículo 19. En la formulación e integración de la programación hídrica estatal, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que la Comisión determine conforme a los estudios que al efecto realice, en el marco de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como unidades básicas para la gestión del recurso hídrico del Estado.

Artículo 20. La Comisión integrará el Programa Hídrico Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento atendiendo a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación, y establecerá los foros y mecanismos necesarios para contar con la participación de la sociedad y los usuarios del agua.

En la ejecución, seguimiento y evaluación del programa, la Comisión establecerá los mecanismos que, en cada caso, aseguren la debida participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

En la programación hídrica de aquellas regiones donde haya sido instalado un Consejo Local del Agua de usuarios del agua, la Comisión analizará las opiniones y recomendaciones que de éstos emanen y podrá convenir las estrategias y políticas que requieran la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua. Los programas que así se formulen serán sancionados por el Consejo Local del Agua correspondiente y se incorporarán en la programación hídrica estatal.

Asimismo, en el marco de los convenios de desarrollo social, la Comisión podrá documentar y suscribir los acuerdos de coordinación y acuerdos de concertación que deriven de la propia programación hídrica estatal y nacional. En todos los casos, se deberá considerar la participación que les corresponda a los municipios y a los usuarios, en términos de la Ley y del Reglamento.

La planeación y programación se sujetarán a las directrices, disposiciones, políticas, lineamientos, normas y mecanismos definidos tanto en el Sistema Nacional de Planeación como del Sistema Estatal de Planeación.

Artículo 21. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, la participación de las autoridades estatales y municipales y los Consejos Locales del Agua en el proceso de programación hídrica estatal estará sujeta a lo siguiente:

I. Se podrán presentar propuestas para lograr el uso eficiente del agua y para lograr la preservación de la cantidad y calidad del recurso; y

II. Los municipios del Estado de Jalisco participarán en la programación hídrica, a través de sus representantes en los Consejos Locales y a través del Consejo Estatal del Agua, independientemente de la participación que les corresponda en los términos del artículo 60 de la Ley.

Artículo 22. Las diecisiete cuencas hidrológicas que conforman la superficie del Estado de Jalisco, son las siguientes:

I. Río Lerma – Chapala;

- II. Río Lerma Salamanca;
- III. Cuenca propia del Lago de Chapala;
- IV. Río Verde;
- V. Río Zula;
- VI. Río Santiago;
- VII. Río Bolaños;
- VIII. Río Huaynamota;
- IX. Río Ameca;
- X. Laguna de Sayula;
- XI. Río Ayuquila;
- XII. Río Coahuayana;
- XIII. Río Tepalcatepec;
- XIV. Ríos Chacala-Purificación;
- XV. Ríos San Nicolás-Cuitzmala;
- XVI. Ríos Tomatlán-Tecuán; y
- XVII. Ríos Cuale-Pitillal.

La Junta de Gobierno de la Comisión, mediante acuerdo y a propuesta del Director General, establecerá los límites geográficos de las cuencas hidrológicas, mismas que serán publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

En cada una de las cuencas hidrológicas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión promoverá la creación de un Consejo Local del Agua.

Artículo 23. Los municipios, directamente o a través de los correspondientes organismos operadores, entregarán bimestralmente información a la Comisión, respecto de sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento, la cual contendrá, al menos, los aspectos siguientes:

- I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- II. Eficiencias generales del sistema municipal;
- III. Catálogo vigente de tarifas por los servicios;
- IV. Programa de inversiones de corto, mediano y largo plazo;
- V. Asignaciones de agua a favor del municipio por parte de la autoridad competente;
- VI. Fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones de uso, calidad y desarrollo potencial de las mismas;
- VII. Condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad; y

VIII. La demás información pertinente en la materia que le sea solicitada por la Comisión.

La Comisión preparará y distribuirá los formatos para llevar a cabo los informes a que se refiere este artículo.

Artículo 24. La Comisión, atendiendo al Programa Hídrico Estatal, integrará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua en Jalisco, integrando en él los planes y programas de las Secretarías de Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, así como de los municipios del Estado, con la debida participación de la Secretaría de Planeación.

Artículo 25. Para la integración del Programa Hídrico del Estado, la Comisión establecerá la coordinación necesaria con las Secretarías de Planeación, Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, así como con la Comisión Nacional, a efecto de garantizar el cumplimiento de las políticas y lineamientos emanados del Sistema Estatal del Agua, la plena integración de los contenidos de la programación prevista en el artículo 16 de la Ley y la coordinación señalada en la fracción VII del mismo artículo.

Artículo 26. Cuando la Programación Hídrica del Estado se constituya en el subprograma estatal previsto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Comisión ejercerá, en los términos del artículo 16 fracción V de la Ley, la competencia en materia de programación hídrica y por los acuerdos de descentralización que al efecto sean signados con la autoridad competente.

Artículo 27. El Programa Hídrico del Estado que se formule, será sometido por el Director General de la Comisión a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez aprobado, será publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página de Internet de la Comisión y demás medios que ésta estime pertinentes.

En los términos de la Ley, el Programa Hídrico del Estado y sus subprogramas específicos se formularán cada seis años, y se actualizarán cada tres años. En todos los casos, los planes y programas de gestión del agua se diseñarán para un horizonte de planeación de veinticinco años. La Comisión deberá proveer lo necesario para que el Programa Hídrico del Estado y los subprogramas específicos que formen parte de él, estén disponibles para consulta del público.

Artículo 28. La Comisión evaluará los avances del Programa Hídrico del Estado y sus subprogramas específicos y, en su caso, promoverá las modificaciones a éstos y a su instrumentación con las mismas formalidades que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento para su formulación.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en materia de Agua y Saneamiento

CAPÍTULO I

De la Comisión Estatal del Agua

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 29. Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones de la Comisión, ésta contará con la estructura orgánica siguiente:

I. Junta de Gobierno;

II. Director General;

III. Las Unidades Administrativas que enseguida se enumeran:

- a) Contraloría Interna;
- b) Dirección de Comunicación Institucional;
- c) Dirección de Planeación Estratégica;
- d) Dirección de Cuencas y Sustentabilidad;
- e) Dirección de Apoyo a Municipios;
- f) Dirección de Administración;
- g) Dirección de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara; y
- h) Dirección de Operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas.

La Comisión, por medio de sus unidades administrativas, planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, para el logro de las metas y programas a su cargo.

Artículo 30. Los titulares de las direcciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y actividades de la unidad administrativa a su cargo, así como el desempeño de las atribuciones que les competen e informar de sus resultados al Director General de la Comisión;

II. Proponer y difundir las políticas, criterios, metodología, herramientas y sistemas a los que se sujetará la organización y funcionamiento de la Comisión;

III. Estudiar, desarrollar, proponer y difundir indicadores de gestión u otros procedimientos de medición que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas, objetivos, programas de trabajo y obtención de resultados de las unidades administrativas que les estén adscritas, proporcionando, dentro de los límites de su competencia, al Director General de la Comisión, información oportuna y relevante para la toma de decisiones;

IV. Autorizar y someter a la consideración del Director General de la Comisión, los proyectos de políticas, procedimientos, metodologías, sistemas, normativa, reglas de operación, lineamientos, manuales, guías técnicas y operativas, indicadores, criterios administrativos, formatos e instructivos y demás instrumentos administrativos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, les corresponda formular, conforme a este Reglamento, así como efectuar el control administrativo de los mismos;

V. Aplicar las disposiciones generales, políticas, programas, sistemas, procedimientos, normativa, lineamientos, métodos de trabajo y criterios de interpretación de la Ley y su Reglamento; evaluar y verificar su cumplimiento en las materias de su competencia, conforme a la información que les proporcionen los titulares de las unidades administrativas que les estén adscritas y comunicar los resultados al Director General de la Comisión;

VI. Formular el Proyecto de Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto relativos a la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración del Director General de la Comisión para su validación y, en su caso, autorización de la Junta de Gobierno; así como ejercer el presupuesto autorizado y analizar y evaluar los avances en la ejecución de los proyectos previstos en el Programa Operativo Anual de la Comisión en las materias de su competencia;

VII. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades, atribuciones y funciones a su cargo, cuando éstas sean objeto de descentralización o de transferencia derivado de la celebración de convenios de coordinación con los municipios o sus organismos operadores; así como de

convenios de concertación con los sectores social y privado y demás instrumentos análogos, así como recibir la información correspondiente y evaluarla;

VIII. Formular el Anteproyecto de manual de integración, estructura orgánica y funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, así como los de organización, procedimientos y servicios al público en sus respectivos ámbitos de competencia;

IX. Coordinarse con los titulares de las demás unidades administrativas para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad con la normativa y lineamientos que expida el Director General de la Comisión; así como establecer con las dependencias, organismos y entidades de las administraciones públicas Federal y Estatal, con las entidades federativas, los municipios y sus organismos operadores, los mecanismos de comunicación y coordinación que se requieran para la realización de acciones necesarias para promover el desarrollo y cumplimiento de los proyectos y programas a su cargo;

X. Participar en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas a su cargo;

XI. Elaborar anteproyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las unidades administrativas que les estén adscritas, y proponer movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica de la unidad a su cargo, así como la ocupacional y las plantillas de su personal que tengan adscrito;

XII. Comunicar a las unidades administrativas competentes hechos u omisiones que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir posibles incumplimientos a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, o que puedan ser constitutivos de delitos;

XIII. Aplicar los sistemas de información para el cumplimiento de sus atribuciones y facilitar en tiempo y forma al titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión, la información y documentación a que se refiere la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIV. Proponer, dentro del ámbito de su competencia, la participación de la Comisión en foros, programas, proyectos, acciones y la suscripción de instrumentos jurídicos de cooperación científica, económica, técnica, regulatoria o de cualquier otra índole en materia de gestión del agua y con instituciones u organizaciones públicas o privadas o con particulares, para promover y propiciar la investigación, el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, la difusión de conocimientos y la mejora en la calidad de sus servicios;

XV. Solicitar al área jurídica la certificación de los documentos que obren en los archivos de la misma, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XVI. Analizar el marco legal y reglamentario que regule sus atribuciones para proponer, en su caso, el establecimiento, modificación o derogación de las disposiciones conducentes;

XVII. Asesorar y apoyar, en los asuntos de su competencia, a las demás unidades administrativas de la Comisión y, cuando así lo soliciten, a los municipios y sus organismos operadores, así como a la sociedad civil;

XVIII. Informar al Director General de la Comisión del trámite y resolución de los asuntos relevantes a su cargo;

XIX. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas que les estén adscritas y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno;

XX. Desempeñar las comisiones y demás funciones que les confiera el Director General de la Comisión; y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Director General

Artículo 31. Al frente de la Comisión habrá un Director General a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la misma, conforme a lo que determina el artículo 35 de la Ley.

Para la mejor organización del quehacer institucional, el Director General podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, salvo aquéllas que en los términos del presente Reglamento u otro ordenamiento jurídico deban ser ejercidos por él de manera directa.

Artículo 32. Al Director General de la Comisión le corresponderán, además de las atribuciones que expresamente le confieran la Ley, la Junta de Gobierno de la Comisión y demás disposiciones legales y reglamentarias respectivas, las que a continuación se enuncian:

I. Administrar los recursos humanos, financieros y técnicos que permitan abastecer, sanear y brindar el recurso hídrico al Estado de Jalisco y sus municipios con base en el presupuesto asignado y las políticas y programas tanto del Gobierno del Estado como los de orden federal, a fin de que la comunidad cuente con el recurso en el mediano y largo plazo, respetando las políticas ambientales y en cumplimiento con la rendición de cuentas;

II. Coordinar el proceso de planeación e investigación de la Comisión, asegurando que la evaluación, programación y presupuestación de los proyectos estén orientados al abastecimiento y mejora del recurso hídrico en el Estado de Jalisco y sus municipios en el mediano y largo plazo;

III. Dirigir el proceso de administración integral en materia de desarrollo del factor humano, servicios generales, adquisiciones, sistemas, contabilidad y procesos y criterios jurídicos de la Comisión, con la finalidad de enfocar los esfuerzos de los servicios de soporte, así como la programación y presupuestación de los recursos que aseguren el suministro de bienes y servicios para la operación;

IV. Dirigir las estrategias enfocadas a la operación y desarrollo de organismos operadores, seguimiento de las obras y servicios prestados a los municipios en el Estado de Jalisco, garantizando el cumplimiento de los diferentes programas federalizados, a fin de proveer a los municipios de mecanismos que, de una manera autosuficiente y con apego a la legislación ambiental, cuenten y administren el recurso hídrico disponible de sus respectivas zonas;

V. Definir las estrategias de operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales del Estado de Jalisco y sus municipios, a fin de proporcionar al Estado mecanismos de saneamiento, confinamiento de biosólidos o, en su caso, procurar el mercado o destino final de éstos como mejoradores de suelo para el campo y reutilización del recurso hídrico en la Entidad;

VI. Establecer y dirigir la estrategia de comunicación interna y externa que permita difundir las acciones realizadas por la Comisión, a fin de que los diferentes grupos de interés relacionados a la misma conozcan los beneficios y la importancia del recurso hídrico;

VII. Coordinar las estrategias relacionadas con la gestión de cuencas, administración y cultura del agua, así como estudios físico-químicos, biológicos y de aprovechamiento del agua, con el objeto de contar con la información del recurso hídrico que permita su óptima administración y desarrollo sustentable en el mediano y largo plazo;

VIII. Definir y dirigir las estrategias de construcción y desarrollo de los proyectos de abastecimiento y saneamiento para el Estado de Jalisco y sus municipios, asegurando el cumplimiento de las políticas, presupuestos y lineamientos ecológicos que permitan al Estado contar en el mediano y largo plazo con el recurso hídrico de manera sustentable;

IX. Dirigir el diseño e implantación de reglas de operación de la Comisión, con el propósito de garantizar su alineación al plan estratégico que apoyen al logro de los objetivos planteados;

- X. Supervisar la aplicación de los métodos y medidas adoptadas dentro de la entidad para salvaguardar sus recursos;
- XI. Coordinar y evaluar el Programa Hídrico Estatal;
- XII. Promover alianzas y, en su caso, la celebración de convenios con organismos públicos y privados que permitan a la Comisión cumplir con sus objetivos;
- XIII. Reportar a la Junta de Gobierno e instancias reguladoras que así corresponda, los resultados y avances de los macro proyectos;
- XIV. Representar al Gobierno del Estado de Jalisco en los consejos y comisiones de cuencas;
- XV. Certificar copias de los documentos y constancias existentes en los archivos de la Comisión, siempre que obren en original o copia certificada; y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

SECCIÓN TERCERA **De la Contraloría Interna**

Artículo 33. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación de los métodos y medidas adoptadas dentro de la entidad para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa de las unidades que conforman la Comisión y promover la eficiencia en las operaciones;
- II. Vigilar la correcta y oportuna aplicación de los recursos de obra y proyectos en todos sus procesos, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Informar al Director General y a la Junta de Gobierno, las metas logradas con los recursos públicos que le fueron suministrados a la Comisión en apego a la normatividad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas de la Comisión en cada ejercicio presupuestal, así como los impactos que ello generen en los resultados del ejercicio a fin de asegurar que se cumpla en tiempo y forma;
- V. Coordinar y controlar la práctica de auditorías administrativas, contables, técnicas de sistemas, financieras y de obra pública, tanto a los recursos que ejerce la Comisión en su operación, así como los aplicados en los diferentes programas de obra para garantizar la eficiencia y calidad de los procesos internos;
- VI. Supervisar que las disposiciones legales y administrativas emitidas por la autoridad competente sean aplicadas correctamente por las diferentes áreas de la Comisión;
- VII. Vigilar, monitorear y auditar todos los procesos técnicos y administrativos de las unidades administrativas de la Comisión, así como garantizar que la información y resultados obtenidos por dichas evaluaciones sean veraces y oportunas;
- VIII. Brindar el apoyo necesario a las unidades administrativas de la Comisión para el cumplimiento de sus objetivos;
- IX. Vigilar que la Dirección de Planeación Estratégica integre y presente en tiempo y forma el anteproyecto de presupuesto anual y, una vez aprobado éste, supervisar su correcta aplicación durante el ejercicio;

X. Validar los manuales de operación elaborados por cada una de las unidades administrativas de la Comisión a fin de contar con un respaldo normativo que sirva de guía para las revisiones y auditorías que se realizan;

XI. Dar seguimiento a los informes de observaciones y recomendaciones emitidos por la auditoría interna y externa a fin de verificar el desarrollo eficiente de las funciones en las diferentes áreas de la dependencia, su organización, sistemas, procedimientos, recursos, atribuciones y acciones, en relación con sus objetivos y responsabilidades; y

XII. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA **De la Dirección de Comunicación Institucional**

Artículo 34. La Dirección de Comunicación Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener informado al Director General y a las unidades administrativas de la Comisión acerca de la información que se genere en los medios de comunicación social de interés para la Comisión;

II. Generar el análisis y síntesis de la información publicada en los diversos medios de comunicación;

III. Acordar con el Director General de la Comisión las políticas y estrategias de comunicación;

IV. Ser el conducto para las relaciones de la Comisión con representantes o directivos de los medios de comunicación;

V. Coordinar y supervisar, de conformidad con la agenda del Director General, la atención correspondiente a las solicitudes hechas por los medios de comunicación;

VI. Colaborar con el área correspondiente de la Comisión en la actualización de la información que se publica en su página Web;

VII. Supervisar el desarrollo de los eventos públicos institucionales;

VIII. Llevar a cabo estrategias de comunicación que fortalezcan las relaciones entre los empleados de la Comisión, con la finalidad de lograr el sentido de identidad y pertenencia con su fuente de trabajo, así como el apoyo a las actividades de fortalecimiento institucional generadas por la gerencia de personal;

IX. Elaborar campañas que apoyen la difusión de los avances y logros de la Comisión; y

X. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA **De la Dirección de Planeación Estratégica**

Artículo 35. La Dirección de Planeación Estratégica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Sistema Estatal del Agua, así como formular, dar seguimiento y evaluar la Programación y Presupuestación Hídrica del Estado;

II. Diagnosticar las necesidades del recurso hídrico de la población y dar acceso al mismo a los habitantes de Jalisco, alineado a los planes de desarrollo Federal y Estatal;

III. Integrar y actualizar el inventario de la infraestructura y las aguas concesionadas en el Estado, de acuerdo a las cuencas hidrológicas;

- IV. Integrar proyectos y actualizar el catálogo de proyectos estatales en su uso racional, conservando el entorno ambiental, en coordinación con la sociedad;
- V. Integrar las políticas públicas con los criterios necesarios que garanticen el desarrollo integral y sustentable del recurso que formará parte del Sistema Estatal del Agua;
- VI. Consolidar un sistema financiero estatal del agua, considerando en forma integral las inversiones públicas y privadas que garanticen la sustentabilidad en el servicio del recurso hídrico;
- VII. Conformar un sistema de información estatal con una base de datos que contenga la información hidrológica, disponibilidad del recurso, calidad del agua, inversiones e inventario de la infraestructura hidráulica;
- VIII. Dirigir los procesos de integración, formulación y seguimiento del presupuesto anual del gasto operativo y de inversión, a fin de garantizar la administración de los recursos de la Comisión;
- IX. Controlar el ejercicio presupuestal de la Comisión, procurando racionalizar el uso de los recursos financieros, de acuerdo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia; y
- X. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA

De la Dirección de Cuencas y Sustentabilidad

Artículo 36. La Dirección de Cuencas y Sustentabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir y dirigir las estrategias relacionadas con la gestión integral de de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, así como con la administración y cultura del agua;
- II. Representar al Gobierno del Estado ante los consejos, comisiones de cuenca y sus grupos auxiliares cuando esta función sea delegada por el Director General;
- III. Crear el Consejo Estatal y los Consejos Locales del Agua, así como promover la participación social para la resolución de los problemas hídricos en la entidad;
- IV. Apoyar a la Federación en el estudio y análisis de la disponibilidad de agua en el Estado, tanto superficial como subterránea para contribuir al desarrollo sustentable del recurso hídrico en la entidad;
- V. Difundir la cultura del agua considerando su valor económico, estratégico, social y ambiental mediante la instalación, equipamiento, fortalecimiento y operación de espacios para su promoción; la realización y participación en eventos de promoción y difusión; la producción de materiales didácticos y de difusión; así como mediante la capacitación y formación de promotores;
- VI. Realizar estudios físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad en aguas subterráneas, superficiales, residuales y residuales tratadas a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente;
- VII. Realizar estudios especiales para caracterizar sedimentos, flora, fauna y demás inherentes a los cuerpos de agua;
- VIII. Monitorear y analizar el agua de las fuentes de abastecimiento y redes de distribución, para uso y consumo humano en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Apoyar los requerimientos de los municipios en materia de operación y capacitación de plantas potabilizadoras;

X. Implementar y ejecutar programas y acciones de inspección y vigilancia de la calidad del agua en las descargas residuales que se vierten a cuerpos receptores y redes de alcantarillado municipal en coadyuvancia con las autoridades competentes entre otras con la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y los municipios del Estado para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente;

XI. Fomentar la participación de los diferentes niveles de gobierno a través de convenios de colaboración específica que coadyuven a eficientar las actividades de aprovechamiento y administración del recurso hídrico en el Estado;

XII. Promover las gestiones y acciones tendentes a la reclasificación de los cuerpos receptores ubicados dentro del Estado de Jalisco, con la finalidad de mejorar la calidad del agua de los mismos y la consecuente disminución del deterioro ambiental;

XIII. Coadyuvar al desarrollo del Sistema Estatal del Agua, a fin de contar con una base de datos que contenga las características del recurso hídrico que permita su óptima administración y desarrollo sustentable en el mediano y largo plazo;

XIV. Desarrollar la ingeniería social que se requiere para la ejecución exitosa de la gestión sustentable del agua en el Estado;

XV. Ser el enlace con las entidades federativas y con la federación, en términos de la gestión de cuencas, a fin de garantizar la defensa de los derechos del Estado; y

XVI. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA **De la Dirección de Apoyo a Municipios**

Artículo 37. La Dirección de Apoyo a Municipios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar apoyo a los municipios mediante la realización y ejecución de obras con base en los diferentes programas federalizados, en las políticas de conservación, prospección y restauración ambiental, así como en lo establecido en el programa hídrico estatal y la normatividad vigente;

II. Validar los programas que el gobierno del Estado ejecuta en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Promover los apoyos que se otorgan a los municipios por conducto de la Federación y del Estado;

IV. Realizar los procesos de licitación, adjudicación, supervisión y control de calidad en las obras, cumpliendo con lo estipulado en el marco normativo;

V. Proporcionar, a petición de los municipios, los servicios de mantenimiento de pozos, líneas de drenaje, video-filmación, limpieza de colectores y fosas sépticas, retiro e instalación de equipos de bombeo, servicios electromecánicos y otros servicios;

VI. Mantener una comunicación y coordinación continua con los ayuntamientos del estado para la creación de organismos operadores, así como para la resolución de los problemas de eficiencia en la prestación de los servicios relacionados con el agua potable, alcantarillado y saneamiento; y

VII. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN OCTAVA **De la Dirección de Administración**

Artículo 38. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y administrar las políticas y estrategias en materia de desarrollo del factor humano y organizacional, servicios generales, adquisiciones, sistemas, contabilidad y del área jurídica, a partir de las directrices establecidas por el Director General, el plan estratégico de la Comisión y las disposiciones legales aplicables;

II. Garantizar que sean brindados los servicios generales de mantenimiento a edificios y parque vehicular de la Comisión, servicios de limpieza, jardinería, transportación, seguridad y control de acceso a los edificios;

III. Mantener en condiciones óptimas los activos de las unidades administrativas de la Comisión que permitan la continuidad y operación de los procesos del organismo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los procesos de adquisiciones de bienes y servicios requeridos por las unidades administrativas de la Comisión;

V. Administrar las relaciones laborales de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Garantizar que los procesos legales necesarios para la operación de la Comisión se lleven a cabo en tiempo y forma;

VII. Supervisar la prestación de servicios informáticos y de telecomunicaciones, con base en los lineamientos que determine la autoridad competente;

VIII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad administrativa gubernamental en cada una de las áreas a su cargo; y

IX. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA

De la Dirección de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara

Artículo 39. La Dirección de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar, promover y planear el diseño y ejecución del Programa Integral de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de la Zona Conurbada de Guadalajara, así como impulsar el desarrollo de la infraestructura requerida para la consolidación de dichos proyectos de una manera sustentable y ordenada;

II. Planear, impulsar, promover y proponer la ejecución de estudios, programas de operación, estrategias de desarrollo y proyectos que permitan identificar las necesidades y prioridades de ejecución de la infraestructura requerida para el abastecimiento y saneamiento de agua de la zona conurbada de Guadalajara;

III. Celebrar acuerdos, convenios y actos administrativos y jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Dirigir, encauzar y ejecutar las acciones de concertación y negociación que sean necesarios ante particulares, comunidades agrarias, organismos sociales, públicos y privados en la esfera municipal, estatal, federal e internacional, para la realización de los planes, proyectos e infraestructura, del Programa Integral de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de la Zona Conurbada de Guadalajara;

V. Administrar, conducir y presentar el presupuesto de cada ejercicio fiscal para la operación de la Dirección de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento, así como para la ejecución de las obras y acciones del Programa Integral de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de la Zona Conurbada de Guadalajara;

VI. Delegar, encomendar y comisionar a los funcionarios públicos bajo su mando la ejecución de funciones administrativas, operativas, técnicas, financieras y jurídicas que se requieran para la adecuada consecución de la ejecución de las obras y acciones del Programa Integral de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de la Zona Conurbada de Guadalajara;

VII. Conducir la búsqueda, obtención y ejecución de las herramientas, procesos y recursos financieros requeridos para la ejecución de las obras y acciones del Programa Integral de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de la Zona Conurbada de Guadalajara;

VIII. Dirigir, coordinar y ejecutar las acciones de licitación, adjudicación, contratación, supervisión, control de calidad y pagos de las acciones y obras del Programa Integral de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de la Zona Conurbada de Guadalajara;

IX. Acordar con el Director General de la Comisión los programas, proyectos, obras y asuntos que le encomienden a la Dirección de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento, así como desempeñar las funciones, representaciones y comisiones que le confiera; y

X. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA **De la Dirección de Operación de Plantas de** **Tratamiento de Aguas**

Artículo 40. La Dirección de Operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar, diseñar y dirigir las estrategias para asegurar la operación de las plantas de tratamiento de aguas en el Estado, con la finalidad de garantizar la aplicación de la normatividad y reglamentación relacionada con el tratamiento y reutilización de agua y biosólidos;

II. Realizar investigaciones y estudios para determinar la necesidad de la operación de plantas de tratamiento;

III. Analizar y diseñar las estrategias necesarias para supervisar la correcta operación de las plantas de tratamiento, con base en la información proporcionada por los municipios o por los organismos operadores;

IV. Promover la coordinación con las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Desarrollo Rural, de Desarrollo Urbano, de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y de Salud, así como con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional, y las comisiones estatales del agua de otras entidades federativas, en todo lo relacionado al tratamiento de agua;

V. Supervisar las descargas de los efluentes industriales y agroindustriales en los cuerpos receptores o sistemas de alcantarillado municipales, para que cumplan con las normas oficiales mexicanas vigentes;

VI. Promover en los municipios donde existan plantas de tratamiento la reutilización de aguas residuales tratadas, así como el cumplimiento de la NOM-003-SEMARNAT-1997 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público, a fin de promover que se remplace el consumo de agua de primer uso;

VII. Promover el uso de biosólidos producto del tratamiento de aguas residuales para usos industriales o agrícolas, a fin de evitar o disminuir el confinamiento de los mismos en el Estado;

VIII. Promover con los municipios, industriales y en comunidades de bajos recursos la conducción, captación, tratamiento y utilización de agua pluvial a fin de evitar o disminuir la sobreexplotación de los acuíferos o de fuentes superficiales de agua;

IX. Hacer del conocimiento de los organismos operadores y municipios la normatividad aplicable en la materia;

X. Establecer los costos para el cobro de los servicios de saneamiento, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento a fin de garantizar que se recupere al menos parcialmente los costos del tratamiento;

XI. Acordar con el Director General de la Comisión los asuntos que le encomienden, así como desempeñar las funciones, representaciones y comisiones que le confieran; y

XII. Las demás que determine el Director General y las que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Disposiciones Complementarias

Artículo 41. Las ausencias del Director General hasta por sesenta días serán suplidas por el Director de Planeación Estratégica o por quien el Director General designe mediante acuerdo delegatorio que deberá ser publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

En caso de ausencias mayores al plazo señalado en el párrafo anterior, será la Junta de Gobierno la que, en sesión extraordinaria, determine la suplencia temporal.

Las ausencias de los demás servidores públicos o empleados de la Comisión, serán suplidas por el inferior jerárquico inmediato o por quien designe el Director General o el titular de la unidad administrativa, lo que será mediante acuerdo que se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

CAPÍTULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 42. Corresponde a los municipios proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, tratamiento, uso y confinamiento de biosólidos, preferentemente a través de organismos operadores descentralizados, municipales o intermunicipales, creados en la forma prevista por la Ley y la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal.

Artículo 43. El acuerdo emitido por el ayuntamiento para la constitución del organismo operador descentralizado municipal o intermunicipal, señalará los objetivos, funciones y atribuciones de sus órganos de gobierno con apego a lo establecido por la Ley y este Reglamento, debiendo considerar su participación en el Sistema Estatal del Agua.

Artículo 44. Los Ayuntamientos, al solicitar el apoyo y programas operativos de la Comisión, para mejorar la prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento, así como otros servicios relacionados con la materia, suscribirán un convenio que contendrá, cuando menos:

I. Los objetivos, las metas, la duración del convenio, así como la fuente de los recursos financieros necesarios;

II. El programa de trabajo que incluirá las acciones necesarias para que, en su caso, quede constituido el organismo operador municipal o intermunicipal descentralizado;

III. La responsabilidad solidaria, en su caso, entre la Comisión y el municipio para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales y reutilización, así como el tratamiento, uso y confinamiento de biosólidos, para ampliar su cobertura; y

IV. El compromiso de sujetarse a las Bases de Apoyo para los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en el Estado, emitidas por la Comisión.

Este mismo tipo de apoyo se podrá otorgar a los organismos operadores ya existentes, siempre que el propósito sea fortalecer y consolidar las capacidades del propio organismo municipal y elevar la calidad del servicio público.

Artículo 45. Todos los municipios y organismos operadores tendrán acceso a los programas que establezcan las leyes relativas a la materia.

CAPÍTULO III De las Políticas de Regulación

Artículo 46. El municipio o su organismo operador deberá prestar los servicios a todo el territorio que comprende el municipio, con base en lo dispuesto por la Ley y en las políticas que tendrán que incluirse en el reglamento municipal de servicios correspondiente.

Artículo 47. El Gobernador del Estado, o éste a través de la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir las normas oficiales estatales de calidad de los servicios de agua potable y saneamiento que deberán ser cumplidas por todos los municipios, organismos operadores y unidades de la propia Comisión; asimismo, la Comisión llevará las estadísticas e indicadores de gestión de los servicios de todos los organismos operadores y municipios del Estado.

Artículo 48. La Comisión elaborará los indicadores de gestión para los municipios y organismos operadores, los cuales formarán parte de la información que entregarán trimestralmente a la propia Comisión.

Artículo 49. El Gobernador del Estado o éste a través de la Comisión, elaborará y publicará las normas de regulación necesarias para garantizar la efectiva aplicación del Título Sexto de la Ley con el objeto de:

- I. Garantizar a los usuarios el suministro de un buen servicio al costo más económico posible;
- II. Asegurar objetivos colectivos de salud pública y preservación del medio ambiente; y
- III. Regular la participación de los sectores, garantizando igualdad de condiciones para organismos operadores públicos y privados, estableciendo bases claras y orientando las resoluciones hacia soluciones de largo plazo que beneficien a los usuarios.

Artículo 50. El Gobernador del Estado, o éste a través de la Comisión, observando la normatividad federal y estatal aplicable, formulará y publicará la normatividad estatal en materia de infraestructura y servicios de agua municipales. La Comisión coadyuvará con los municipios y con las dependencias estatales y federales en la supervisión del cumplimiento de dicha normatividad.

Artículo 51. La Comisión formulará y mantendrá actualizadas las bases que establecen los mecanismos de apoyo y financiamiento de las acciones para ampliar, mejorar y eficientar la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento y reutilización en el Estado, las cuales determinarán las condiciones para otorgar inversiones, apoyos y asesoría a los organismos operadores y los municipios.

Artículo 52. Las bases a las que hace referencia el artículo anterior contendrán:

- I. Los objetivos que se prevé alcanzar con la aplicación y seguimiento de la evolución de estos servicios en el Estado;

- II. El marco legal en que se fundamenta la implementación y aplicación de los procedimientos para alcanzar los objetivos;
- III. Las políticas para la incorporación a los apoyos, orientadas a la prestación de los servicios con calidad y a los menores costos posibles;
- IV. Las formas del seguimiento y evolución de la consolidación de los organismos operadores municipales;
- V. Las atribuciones y facultades que les otorga la legislación vigente tanto al Estado a través de la Comisión, como al municipio;
- VI. Los componentes generales de apoyos y programas que proporcionará la Comisión a los municipios, con las especificaciones de cada uno de ellos;
- VII. La descripción detallada de los indicadores de gestión y sus componentes que deberán evaluarse para el otorgamiento de los apoyos e incorporación a los programas a través de la Comisión; y
- VIII. Los procedimientos generales y particulares para la formalización, incorporación, seguimiento y evaluación de la evolución de la prestación de estos servicios en el Estado.

Artículo 53. Los convenios para fijar las condiciones de prestación del servicio de suministro de agua potable, incluirán cuando menos:

- I. El proyecto general de las obras a realizar a cargo de la Comisión;
- II. Los volúmenes de agua a suministrar;
- III. El punto de entrega del agua;
- IV. La tarifa a pagar por cada metro cúbico de agua a suministrar y el mecanismo de su actualización;
- V. Las garantías de pago por el servicio que el organismo operador, con el aval del ayuntamiento, constituya a favor del Estado, para garantizar el pago puntual de los volúmenes de agua suministrados;
- VI. El monto de inversión de cada una de las partes; y
- VII. El cumplimiento de las condiciones de potabilización de las aguas suministradas en bloque.

Artículo 54. Para la prestación de los servicios de tratamiento y disposición de las aguas residuales que se hayan convenido, serán aplicables en lo conducente las disposiciones del artículo anterior, estableciendo además:

- I. Los volúmenes de agua a tratar;
- II. El punto de entrega de las aguas residuales;
- III. El punto de descarga de las aguas tratadas; y
- IV. Las condiciones de tratamiento y descarga de aguas residuales.

Las obras realizadas por la Comisión para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, continuarán a su cargo, salvo que las partes convengan en transmitirlo al municipio u organismo respectivo para su operación permanente.

Artículo 55. La Comisión podrá celebrar convenios de suministro de agua en bloque o saneamiento con los prestadores de servicio, el cual deberá contemplar lo siguiente:

I. Los mecanismos e instrumentos de garantía de pago, así como la autorización de los ayuntamientos para que el Gobierno del Estado disponga de las participaciones federales o estatales que le correspondan al municipio como fuente de pago para el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Que la Comisión no podrá reducir o restringir en forma alguna la cantidad o calidad del suministro de agua en bloque que venga proporcionando al municipio de que se trate; y

III. La Comisión formulará semestralmente los compromisos y grado de cumplimiento de los prestadores de servicio respecto de los convenios celebrados para el suministro de agua en bloque y saneamiento y demás servicios en materia de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reutilización, así como tratamiento, uso y confinamiento de biosólidos.

Artículo 56. La Secretaría de Desarrollo Rural utilizará el Programa Hídrico Estatal como marco general de referencia para el desarrollo de sus propios programas de uso y aprovechamiento del agua en la producción agropecuaria, para lo cual utilizará los estudios de cuenca elaborados por la Comisión, como las unidades básicas para la planeación e implantación de sus programas.

Artículo 57. La Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con la Comisión, promoverá la organización de los usuarios del agua en las áreas de su competencia, para su inserción en los Consejos Locales del Agua correspondientes, según su localización geográfica.

TÍTULO TERCERO De los Consejos Locales y del Consejo Estatal del Agua

CAPÍTULO I De los Consejos Locales del Agua

Artículo 58. Para la constitución de los Consejos Locales del Agua, la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 59. Cada Consejo Local del Agua contará con una asamblea general y una mesa directiva. La mesa directiva estará encabezada por un presidente, un secretario técnico, un tesorero y los vocales que la asamblea indique, y por cada titular se deberá designar un suplente.

Artículo 60. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos Locales del Agua se integrarán con los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

I. Usuarios con Título de Concesión de agua en la cuenca correspondiente y acreditados ante la Comisión;

II. Un representante de la Comisión;

III. Un representante por cada una de las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

IV. Un representante del ayuntamiento o los ayuntamientos respectivos; y

V. Un representante por cada uno de los organismos operadores municipales e intermunicipales, quienes se consideran como usuarios para efectos del Consejo Estatal y Local del Agua.

El cargo de miembro de los Consejos Locales del Agua serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados.

Cada municipio que forme parte de la zona geográfica correspondiente, tendrá un representante debidamente acreditado.

En las sesiones de los Consejos Locales del Agua se podrá invitar a participar a especialistas, académicos, asociaciones, cámaras y organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas ante la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 61. Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley y último párrafo del artículo anterior, los grupos de académicos, especialistas, asociaciones y cámaras que expresen su interés por participar en las tareas de planeación del recurso hídrico y su programación, deberán solicitar su acreditación ante la Comisión, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos;

II. Pertenecer a una institución educativa o de investigación debidamente acreditada ante autoridad competente; y

III. Ser respaldados por alguna asociación de profesionales, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas.

En el caso de personas físicas, deberán acreditar ante la Comisión su capacidad de aportación al sector.

La Comisión previo estudio y análisis, podrá validar la acreditación por periodos anuales.

Artículo 62. Los Consejos Locales del Agua emitirán sus respectivas reglas de operación con apego a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que expida la Comisión. La Comisión y los ayuntamientos apoyarán técnica y financieramente al funcionamiento de dichos Consejos.

Artículo 63. En cada Consejo Local del Agua, el representante de la Comisión será el Secretario Técnico.

Artículo 64. Los Consejos Locales del Agua tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer planes, políticas, lineamientos y acciones para establecer objetivos en la gestión integrada del agua;

II. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca correspondiente;

III. Participar en el desarrollo y promoción de una nueva cultura del agua, encaminada a la gestión sustentable del recurso hídrico;

IV. Conocer y difundir los lineamientos de política hídrica nacional, regional, estatal y local, y promover aquellos lineamientos de políticas orientadas a mejorar la gestión del agua en el ámbito de su propia cuenca y en su interrelación con las otras cuencas vecinas;

V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales en el fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación;

VI. Conocer, opinar y apoyar los procesos de administración del agua, incluyendo concesiones, asignaciones, cambios de uso, traspasos y trasvases del recurso dentro de la cuenca, así como la programación hídrica de la cuenca y su impacto en la programación del Estado;

VII. Promover y conseguir los consensos de los usuarios y de la sociedad en el uso racional del agua y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector; y

VIII. Promover el uso eficiente y sustentable del agua, y de manera particular, promover la reutilización de las aguas servidas y confinamiento de biosólidos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal del Agua

Artículo 65. Para los efectos de la programación hídrica estatal, los Consejos Locales del Agua, la Comisión, las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los municipios, constituirán el Consejo Estatal del Agua, integrado por hasta dos representantes de cada uno.

El Consejo Estatal del Agua estará presidido por el Director General de la Comisión y sesionará, al menos, una vez al año. En cada reunión el Presidente dará a conocer la gestión del agua en el Estado y el avance operativo del Programa Hídrico Estatal.

El Consejo formulará sus reglas de operación que incluirán los mecanismos de selección de representantes ante los consejos de cuenca.

Artículo 66. La Comisión apoyará la organización de usuarios dentro del marco del Consejo Estatal y Consejos Locales del Agua, en la medida que su presupuesto incluya las partidas necesarias.

Artículo 67. Los apoyos para el Consejo Estatal y los Locales del Agua serán destinados para pago de arrendamiento de inmuebles, equipamiento básico y logística.

Artículo 68. Los Consejos Locales del Agua podrán elaborar programas o mecanismos que les permitan gestionar recursos para su funcionamiento y operación.

Artículo 69. En las reglas de operación de los Consejos Locales se establecerán los mecanismos para designar a quienes los representen ante el Consejo Estatal dentro del marco establecido en la Ley.

Artículo 70. Los Consejos Locales tendrán entre sus funciones, la de enviar sus propuestas y requerimientos de planeación hídrica a la Comisión para que sean incorporadas al Programa Estatal Hídrico.

Artículo 71. Los Consejos Estatal y Locales del Agua contarán con toda la información para la gestión del agua que disponga el Sistema Estatal de Información del Agua; asimismo, estarán obligados de manera recíproca en alimentar dicho Sistema.

TÍTULO CUARTO

De la Descentralización y Administración del Agua

CAPÍTULO I

De la Descentralización

Artículo 72. La Comisión deberá estudiar, analizar y someter al acuerdo del Ejecutivo del Estado, las funciones de la Federación en materia de administración del agua que sean convenientes y de interés descentralizar hacia el Estado.

Artículo 73. La Comisión, de conformidad con el marco legal, realizará las gestiones para la suscripción de acuerdos y convenios con la autoridad del agua a nivel federal y demás instituciones federales que deban intervenir para efectuar la descentralización de funciones y atribuciones, incluyendo las mejoras y adiciones a dichos instrumentos de carácter vinculante, relativos a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos a favor del Estado de Jalisco, en términos de Ley.

Artículo 74. La Comisión, previa autorización de la Junta de Gobierno y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrá crear las estructuras administrativas, operativas y financieras que le permitan hacerse cargo de las atribuciones descentralizadas.

CAPÍTULO II De la Administración de las Aguas de Jurisdicción Estatal

Artículo 75. La autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 76. La Comisión establecerá las prioridades con relación a la gestión de las aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes inherentes. Asimismo, representará los intereses del Estado de Jalisco ante los Consejos de Cuenca.

Artículo 77. La Comisión manejará, controlará y otorgará asignaciones, concesiones y permisos especiales, y operará el Registro de Derechos Estatales de Agua, de acuerdo a las condiciones del convenio de colaboración administrativa y fiscal y a las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley y este Reglamento en materia de administración e instrumentación del programa hídrico estatal.

Artículo 78. La Comisión promoverá los convenios necesarios con la Comisión Nacional para establecer la coordinación y relaciones interinstitucionales y de transversalidad entre los dos órdenes de gobierno, que le permitan contar con toda la información, análisis, estudios y apoyos de diversa índole que resulten necesarios para la mejor administración de las aguas de jurisdicción estatal y garantizar la elaboración, aprobación, instrumentación y resultados positivos de la programación hídrica estatal.

Artículo 79. El Sistema de Información Estatal del Agua y el Registro Estatal de Derechos de Agua, que formará parte del mismo, se establecerán en coordinación con la Comisión Nacional en sus niveles nacional y regional, de tal manera que se garantice en forma sistemática y permanente la congruencia con la información regional y nacional, así como con la planeación hídrica correspondiente.

TÍTULO QUINTO De la Participación de los Particulares

CAPÍTULO I Del Sector Social y los Particulares

Artículo 80. Para los efectos del artículo 76 de la Ley, la participación del sector social y los particulares se sujetará a lo siguiente:

- I. Los servicios para los usuarios deberán resultar más convenientes que los que pueda prestar el municipio o su organismo operador;
- II. Los concesionarios tendrán la obligación de participar subsidiariamente en la atención de los servicios de agua de todo el municipio;
- III. El concesionario deberá pagar los daños y perjuicios que cause por el incumplimiento de sus obligaciones; y
- IV. Se deberán substanciar los procedimientos administrativos generales o formalizados, previstos en las disposiciones legales aplicables en cada caso a los actos y contratos administrativos, acatando las normas y disposiciones reglamentarias que rigen al Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II De la Participación de la Iniciativa Privada

en la Prestación de los Servicios

Artículo 81. La iniciativa privada podrá participar en proyectos de abastecimiento y distribución de agua potable, así como de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reutilización y manejo de biosólidos mediante concesión, contratos de financiamiento, aportación de tecnología, contrato integral de prestación de servicios, contrato parcial de prestación de servicios o empresa mixta y los demás previstos en este Reglamento.

Será requisito necesario para concesionar los servicios, que éstos resulten más convenientes que los ofrecidos por el municipio u organismo operador en los términos establecidos en la Ley.

La intervención privada deberá garantizar una mayor calidad en el desarrollo de los servicios, mayor protección a las fuentes de suministro de agua, mayor calidad de los cuerpos receptores de las aguas servidas y el cumplimiento a las normas de calidad de los servicios.

TÍTULO SEXTO De los Consejos Tarifarios

CAPÍTULO ÚNICO De la Constitución, integración y Operación de los Consejos Tarifarios

Artículo 81-A. Los reglamentos que se emitan para la constitución, integración y operación de los Consejos Tarifarios a que se refiere la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En caso de que los servicios sean prestados a través de organismos descentralizados municipales o intermunicipales o por el Estado, serán éstos quienes constituyan sus Consejos Tarifarios, a través de su órgano de gobierno;

II. Cuando los servicios sean prestados total o parcialmente a través de organismos operadores privados, la integración y operación de los Consejos Tarifarios se apegará a lo que establezca la concesión respectiva, la Ley y este Reglamento;

III. Para la incorporación de la sociedad en la integración de los Consejos tarifarios, se promoverá preferentemente la participación de representantes de asociaciones a las que hace referencia la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, u organismos ciudadanos con mayor actividad económica, educativa o social en el municipio o municipios de que se trate, que sean usuarios de los servicios.

En el caso de que no existan formalmente establecidas las agrupaciones mencionadas anteriormente, los municipios u organismos operadores impulsarán su conformación ante las instancias que correspondan;

IV. El número de integrantes de los Consejos Tarifarios será el que se determine en los reglamentos respectivos, asegurando la mayoría de consejeros o vocales ciudadanos a que se refiere la Ley, además de la participación de la Comisión con un representante, y observando lo siguiente:

a) En los Consejos Tarifarios de los Organismos Operadores Intermunicipales, la participación municipal será de un representante por cada Ayuntamiento que integre el Organismo Operador;

b) En los Consejos Tarifarios de los Organismos Operadores concesionados, deberán integrarse cuando menos dos representantes de la autoridad concedente;

c) En los Consejos Tarifarios de los Organismos Operadores Municipales, deberá integrarse cuando menos un representante del Gobierno Municipal; y

d) En el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, en los Consejos Tarifarios deberá integrarse a un representante de la autoridad del municipio donde se presten dichos servicios;

V. En los Organismos Operadores privados, los consejeros o vocales representantes del concesionario en los Consejos Tarifarios, en ningún caso, será mayor a los de las autoridades;

VI. En todos los casos, los miembros de los Consejos Tarifarios, deberán reunir, cuando menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar al corriente en el pago de los servicios a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

c) No estar desempeñando algún cargo público o puesto de elección popular o cargo en partido político ya sea a nivel federal, estatal o municipal, exceptuando a los representantes de las autoridades;

d) No ser ministro religioso, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso; y

e) No tener litigios pendientes con el prestador de los servicios.

VII. Cada miembro de los Consejos Tarifarios tendrá un suplente, quien deberá cumplir los requisitos establecidos para ser consejero, y detendrá los mismos derechos y obligaciones en ausencia del titular; y

VIII. Cualquier integrante del Consejo Tarifario que faltare tres veces consecutivas a las sesiones del mismo, sin causa justificada, deberá ser sustituido de manera permanente por su suplente.

Artículo 81-B. Los reglamentos en materia de constitución, integración y operación de los Consejos Tarifarios a que se refiere la Ley, deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

I. Las autoridades, las asociaciones a las que hace referencia la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y organismos ciudadanos que participarán en el Consejo Tarifario;

II. Periodicidad de las sesiones;

III. El mecanismo para la designación del Secretario Técnico;

IV. La conformación, en su caso, de Comisiones Técnicas para la realización o supervisión de estudios específicos;

V. Permanencia o periodicidad de rotación de los miembros del Consejo Tarifario;

VI. Las mayorías para la aprobación de los acuerdos de los Consejos Tarifarios, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente;

VII. Fuente de recursos financieros necesarios para la realización de los estudios para el cumplimiento de las funciones de los Consejos Tarifarios;

VIII. El número de miembros del Consejo Tarifario que será necesario estén presentes en las sesiones para que se declare legalmente reunido. En todos los casos siempre deberá estar presente el Presidente del Consejo y haber mayoría ciudadana; y

IX. El procedimiento para sesionar en segunda convocatoria, en caso de no haber quórum, en la primera convocatoria.

Artículo 81-C. Los acuerdos de los Consejos Tarifarios se aprobarán con una votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, respecto a los siguientes temas:

I. Las cuotas o tarifas.

En el caso de que no se alcance la mayoría calificada, se someterá a una segunda votación dentro de los siguientes tres días hábiles, en la que se requerirá una mayoría simple, tomando en consideración lo establecido en el artículo 101 Bis de la Ley;

II. Las propuestas de políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; y

III. Las propuestas de políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

Artículo 81-D. El Consejo Tarifario podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios públicos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 81-E. Los costos que se originen, en su caso, por la realización de estudios financieros y tarifarios para la determinación de cuotas y tarifas, cuando el Consejo Tarifario considere necesario que sea ejecutado por terceros, serán cubiertos por los municipios o por los Organismos Operadores, según corresponda.

Artículo 82. En el contrato se establecerá su plazo de vigencia, por lo que no podrá exceder el tiempo establecido en el mismo.

El ayuntamiento correspondiente podrá autorizar una prórroga por un período similar, cuando así se solicite con la anticipación que permita tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y se hayan cumplido los requisitos legales.

Artículo 83. El ayuntamiento deberá formular un estudio técnico-financiero que dé sustento a la prórroga del plazo del contrato respectivo.

La Comisión podrá, previa solicitud, auxiliar al ayuntamiento para ese efecto. En este caso, cuando el resultado del estudio no justifique la prórroga del contrato, la Comisión recomendará al ayuntamiento los ajustes al mismo y las acciones a ejecutar para su debido cumplimiento o, en su caso, las gestiones necesarias para reintegrar al municipio o al organismo descentralizado la prestación del servicio.

Artículo 84. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para otorgar contratos al sector privado en términos de lo que establece la Ley, a efecto de que los servicios públicos en materia de agua sean otorgados por un sólo prestador de servicios en los municipios de que se trate.

Artículo 85. La autoridad deberá solicitar al contratante que otorgue una garantía hasta por el monto de los ingresos producto de la prestación de los servicios objeto del contrato, precisando los términos, condiciones y modalidades respectivas sólo en la medida que se asegure la operación eficiente e ininterrumpida de los servicios.

Artículo 86. La ejecución de las garantías que se otorguen en los términos del artículo anterior, no implicará la extinción de los derechos del contrato en materia de servicios, salvo que la autoridad concedente resuelva lo contrario.

Cuando la autoridad competente lo considere necesario por circunstancias operacionales, económicas o sociales, se podrá realizar una intervención técnica y administrativa de la administración y operación del contrato en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 87. El contrato podrá ser revocado por incumplimiento, por contravención de las disposiciones legales aplicables, así como por deficiencia o irregularidades en la prestación del servicio, causales que deberán ser plasmadas en el clausulado del contrato respectivo. En todo caso se dará derecho de audiencia al infractor en los términos de los ordenamientos de procedimientos administrativos vigentes en el Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. Los contratos a que se refiere este capítulo se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el contrato;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el mismo;
- III. Rescisión o revocación;
- IV. Rescate por causa de interés público;
- V. Caducidad;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del contratado;
- VII. Por voluntad de las partes; y
- VIII. Por muerte del titular de la concesión.

Artículo 89. La terminación del contrato no extingue las obligaciones generadas para las partes durante su vigencia.

CAPÍTULO III De la Sociedad Organizada y Medio Académico

Artículo 90. Para los efectos del artículo 25 fracción III incisos j) y k) y su penúltimo párrafo de la Ley, los participantes de la sociedad organizada y del medio académico que integrarán la Junta de Gobierno de la Comisión, serán convocados mediante la publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de las bases correspondientes y serán nombrados por dicha Junta de Gobierno.

Sólo podrán participar las agrupaciones debidamente acreditadas ante la Junta de Gobierno de la Comisión, para lo cual los postulantes de la sociedad organizada deberán presentar su acta constitutiva o documento que acredite la representación vecinal, en tanto que los del medio académico lo harán con el documento que para tal efecto emita la institución académica correspondiente.

Estos miembros de la Junta de Gobierno durarán en su encargo dos años.

En el caso del artículo 25 fracción III inciso h) de la Ley, se propondrán dos binomios, uno será propuesto por la Junta de Gobierno de la Comisión conformado por presidentes municipales de los partidos que tengan mayor representación en el Estado y un segundo binomio libre a elección de los propios Presidentes Municipales. Los representantes ante la Junta de Gobierno de la Comisión serán los presidentes municipales que conformen el binomio que haya obtenido el mayor número de votos por parte de los Presidentes Municipales.

TÍTULO SÉPTIMO De la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 91. La Comisión y los organismos prestadores de los servicios deberán promover la utilización racional y eficiente del agua, propiciando la reutilización del recurso, a fin de reducir la explotación de las aguas de primer uso y promover el desarrollo sustentable del recurso hídrico en el Estado.

En las industrias, comercios o servicios donde el agua sea materia prima o requiera de suministro de grandes volúmenes, así como en edificios, oficinas públicas, escuelas y centros comerciales,

será obligatoria la instalación de accesorios de bajo consumo y uso eficiente del agua. Los organismos prestadores del servicio vigilarán y sancionarán a quien incumpla con esta disposición y promoverán su instalación generalizada para los demás usos y actividades.

Artículo 92. El usuario estará obligado al pago por los servicios que le brinde el municipio u organismo operador, mismo que será determinado de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 93. Queda prohibido a los usuarios extraer y aprovechar agua de primer uso o residual del sistema de abastecimiento, alcantarillado o drenaje con cualquier fin, sin previa autorización o convenio con la autoridad competente.

De igual forma, queda prohibida a los usuarios la instalación de dispositivos de succión en las tuberías de agua potable y drenaje.

Artículo 94. Cuando exista disponibilidad de aguas tratadas, será obligatorio utilizarla para:

I. Actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante;

II. Riego de áreas verdes públicas y limpieza de calles;

III. Riego agrícola que la normatividad permita;

IV. Procesos industriales y productivos, sistemas de enfriamiento, de lavado y contra incendios, que no requieran agua de primer uso, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

V. Obras de urbanización, terracerías y compactación de suelos mayores de dos mil quinientos metros cuadrados; y

VI. Lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 95. Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales, podrán solicitar a la autoridad competente:

I. La celebración de contratos y la prestación de los servicios cuando exista disponibilidad del agua e infraestructura. En caso de no existir infraestructura, podrá solicitar los servicios pagando la infraestructura y las tarifas correspondientes que se fijen en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;

II. Se autoricen derivaciones de agua potable o alcantarillado;

III. La suspensión del servicio por causa justificada; y

IV. Autorización de la autoridad municipal para el autoabasto de los servicios, cuando el usuario tenga su propia fuente y sea necesaria para atender exclusivamente su demanda de agua. Dicha autorización no comprenderá el suministro a otros usuarios.

Artículo 96. Los organismos operadores podrán establecer programas especiales de estímulos para promover el uso racional del agua, fomentando en los usuarios a instalar y utilizar aparatos ahorradores, tales como:

I. Inodoros de bajo consumo de agua por descarga;

II. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;

- III. Rociadores de jardín con atomizador o boquillas ahorradoras;
- IV. Regaderas con plataforma de válvulas de contacto para baños públicos; y
- V. Drenajes separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble.

CAPÍTULO II **De las Cuotas y Tarifas**

Artículo 97. La fórmula que proponga la Comisión para efectos de la actualización de las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido por el artículo 100 de la Ley, deberá atender los indicadores económicos correspondientes a los conceptos de salarios, energía eléctrica, combustibles, lubricantes, productos químicos y materiales en general, en la proporción en que forman parte del presupuesto del organismo operador, tomando como base la siguiente fórmula:

$$Fa = Is \times Ps + lee \times Pee + Ic \times Pc + Ig \times Pg$$

En la que:

Factor de actualización = $1 + Fa$

Is = incremento en el periodo por actualizar en sueldos y salarios en porcentaje.

Ps = porcentaje del presupuesto del Ayuntamiento u organismo operador que representen los costos de personal.

lee = incremento en el periodo por actualizar en energía eléctrica en porcentaje.

Pee = porcentaje del presupuesto del Ayuntamiento u organismo operador que representan la energía eléctrica.

Ic = incremento en el periodo por actualizar en combustibles y lubricantes en general.

Pc = porcentaje del presupuesto del Ayuntamiento u organismo operador que representen los combustibles y lubricantes.

Ig = incremento en el periodo por actualizar productos químicos, materiales y gastos en general.

Pg = porcentaje del presupuesto del Ayuntamiento u organismo operador que representen los productos químicos, materiales y gastos en general.

La suma de los porcentajes del presupuesto del Ayuntamiento o el organismo operador será siempre el cien por ciento.

Si el Ayuntamiento o el organismo operador, según corresponda, cuenta con información estadística de sus costos, los parámetros podrán incrementarse en número con su correspondiente porcentaje, de tal manera que la suma de los porcentajes del presupuesto siga siendo el cien por ciento.

En el caso de modificación de las tarifas o de su estructura, el Ayuntamiento o el organismo operador informará del análisis detallado de costos y presupuestos para el período de vigencia de las tarifas.

Esta fórmula también es aplicable para la actualización de cuotas de los servicios y apoyos operativos que brinda la Comisión. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios, deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 98. Las cuotas y tarifas aprobadas por los Consejos Tarifarios, serán publicadas en las gacetas municipales correspondientes o, en su caso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

a costa del Ayuntamiento u Organismo Operador, según sea el caso, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia.

Artículo 99. Independientemente de la estructura tarifaria que se adopte en un ayuntamiento u organismo operador, se aplicará un rango mínimo de consumo no mayor de 10 metros cúbicos mensuales por toma domiciliaria, a costos inferiores de los costos medios de operación y no mayores de un día de salario mínimo, que permita a los usuarios de pequeñas familias o de escasos recursos disponer del servicio.

Artículo 100. Además de las estructuras tarifarias para el cobro de los servicios que cubrirán los gastos e inversiones del organismo operador para administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de los servicios, amortización de las inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos, se tomará en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera y se determinarán los importes de costo marginal por litro por segundo de la ampliación de capacidad de los servicios de agua potable y saneamiento, los cuales incluirán todos los costos de infraestructura para la prestación de los mismos, exceptuando las redes secundarias de agua y alcantarillado, las cuales deberán ser a cargo de los interesados.

CAPÍTULO III De la Medición y Subsidios

Artículo 101. Todo el servicio será medido como lo establece el artículo 97 de la Ley. En caso de organismos operadores en los cuales no sea factible económicamente la medición domiciliaria y se tenga que hacer en forma de circuitos o colonias, se aplicarán las cuotas generales autorizadas en las leyes de ingresos respectivas.

Artículo 102. Independientemente de que el servicio para determinados usuarios se encuentre bajo los supuestos de subsidio, el servicio será medido. Los resultados obtenidos de la medición del servicio serán parte del Sistema Estatal de Información del Agua e instrumento para configurar las políticas contables de medición y eficiencia.

Artículo 103. La Comisión elaborará y establecerá programas para alcanzar las metas de medición para todo el Estado, estableciendo particularidades dependiendo del municipio y sector de la población o usuario a medir.

Artículo 104. La Comisión, a solicitud del ayuntamiento u organismo operador, sugerirá el modelo de control administrativo que podrá aplicarse para el registro de operaciones financieras de los servicios de agua potable y saneamiento, el cual deberá contemplar las cuentas necesarias para diferenciar en forma explícita los rubros de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación de los sistemas en operación y de los conceptos de crecimiento de la infraestructura para nuevos usuarios.

Artículo 105. Los servicios que se presten serán cobrados conforme a las tarifas o cuotas autorizadas.

En aquellos casos en los que la autoridad competente considere procedente beneficiar a la población marginada o falta de recursos con la reducción en el monto a pagar por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, los beneficios serán otorgados de acuerdo a la reglamentación municipal mediante subsidio a cada usuario. Dichos subsidios deberán ser aceptados como tal para ser contabilizados como gasto del Ayuntamiento.

En el caso de usuarios particulares dichos beneficios se aplicarán bajo las siguientes condiciones:

I. Quien los reciba se encuentre al corriente en el pago;

II. Se deberá fijar una dotación máxima de acuerdo al tipo de usuario y número de habitantes del predio, siendo el límite máximo de veintiún metros cúbicos mensuales. En caso de un consumo mayor deberá pagarse el excedente igual que todos aquéllos que no gozan del subsidio;

III. Que el usuario lo solicite por escrito ante el ayuntamiento. De ser aprobado, el ayuntamiento notificará por escrito la procedencia del subsidio al organismo operador;

IV. El subsidio sólo será aplicable a un predio por usuario; y

V. Se aplicarán las restricciones adicionales que los reglamentos municipales consideren en su caso.

Artículo 106. Para el caso de los edificios públicos, el Ayuntamiento valorará la procedencia de la exención en atención a los siguientes aspectos:

I. Que el edificio efectivamente se encuentre en el supuesto estipulado en el artículo 115 fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, el uso de medidores será obligatorio, mismos que deberán ser instalados con cargo al ente público; y

II. El Ayuntamiento u organismo operador efectuará una revisión técnica para acreditar el tipo de usuarios, horarios, número de empleados, alumnos y público en general que asiste y hace uso del agua.

Artículo 107. Los ayuntamientos u organismos operadores pueden efectuar la restricción temporal del servicio por morosidad en el pago del mismo, lo cual deberá estar estipulado en los contratos de adhesión al servicio y en el reglamento municipal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 fracción IX de la Ley.

Artículo 108. Para los efectos del artículo 83 último párrafo de la Ley, los municipios y Organismos Operadores, deberán permitir al usuarios en la modalidad de uso habitacional que se le haya suspendido el abastecimiento de agua potable en su domicilio por incumplimiento a la obligación del pago de los servicios consignado en la Ley, a concurrir a las instalaciones que determine el municipio u Organismo Operador, por una dotación de hasta 50 litros por persona por día para que por sus propios medios lo traslade a su domicilio, y satisfaga sus necesidades vitales y sanitarias.

CAPÍTULO V

De las Facultades de Comprobación

Artículo 109. Las autoridades competentes y los organismos operadores, de conformidad con su Reglamento Interno, tendrán facultades para practicar visitas, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, para verificar o inspeccionar:

I. Instalaciones hidráulicas y las especificaciones técnicas que les corresponda;

II. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;

III. La existencia de fugas de agua;

IV. La existencia de tomas clandestinas;

V. La existencia de derivaciones no autorizadas;

VI. El uso adecuado de los servicios públicos, de conformidad con el contrato correspondiente;

VII. El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de agua y saneamiento;

VIII. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;

IX. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas; y

X. Que las tomas y las descargas cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 110. Los usuarios del servicio están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores verificará que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente, y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 111. Cuando los ayuntamientos u organismos operadores presten los servicios, corresponderá en forma exclusiva a éstos o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento, su retiro o su reposición cuando hayan sufrido daños.

Artículo 112. Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público y a dar aviso al ayuntamiento u organismo operador de todo daño o perjuicio causado a los medidores, en un plazo máximo de tres días hábiles, ya que, en caso de no hacerlo, se aplicará el cobro directo al usuario.

En los casos en que sea necesario, las autoridades competentes o el organismo operador ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

Artículo 113. Una vez emitido el dictamen correspondiente por quien realice la visita, se procederá a reparar o sustituir el aparato medidor. El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que originen la reparación o sustitución, siempre y cuando las causas le sean imputables.

Artículo 114. Si la descarga domiciliaria al albañal se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 115. Cuando no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por la destrucción total o parcial del medidor por causas no imputables ayuntamiento, organismo operador o concesionario, la tarifa de agua se determinará tomando como base los elementos objetivos del volumen estimado presuntivamente, consistente en el promedio de consumo de los últimos tres bimestres.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua por causas imputables al usuario, la tarifa de agua que se pagará será de acuerdo a lo que establezca el reglamento municipal correspondiente o de acuerdo a los consumos promedio de la ruta de lectura o de usuarios semejantes en la población de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO **Disposiciones Complementarias**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será aplicable a:

I. Solicitudes y trámites administrativos;

II. Visitas de verificación e inspección;

III. Determinación y aplicación de medidas de seguridad;

IV. Determinación de infracciones;

V. Imposición de sanciones administrativas;

VI. Medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afectan los intereses de los particulares y que son emitidas en los procedimientos administrativos previstos en la Ley y el Reglamento; y

VII. Recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Sistema Estatal del Agua.

Respecto a las sanciones e infracciones, serán aplicables, además, los artículos 102, 103 y 104 de la Ley.

Se tendrán por autoridades competentes para aplicar las fases del procedimiento que describe este artículo a la Comisión y, en lo que sea de su competencia, a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a las autoridades municipales y al organismo operador público.

Artículo 117. Los urbanizadores estarán obligados a las acciones que en materia de agua potable y saneamiento se establecen en el Código Urbano y los Reglamentos correspondientes, adicionalmente a lo cual, deberán pagar al ayuntamiento u Organismo Operador el importe del costo marginal del incremento de los servicios de conformidad con el artículo 97 de este Reglamento, multiplicado por el gasto máximo diario que la urbanización, fraccionamiento o centro habitacional, comercial o industrial demande, según dictamen técnico que al efecto se emita y de acuerdo a la normatividad que la Comisión fije.

Artículo 118. Cuando el urbanizador haya realizado a su costa todos los trabajos de conexión y de establecimiento de las redes de distribución de agua potable y de drenaje y pagado el costo marginal señalado en el artículo anterior, los adquirentes de los terrenos o de las construcciones producto del fraccionamiento no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión a los sistemas de agua potable y drenaje municipal, siempre y cuando la demanda de servicios no se incremente más de lo planteado en el proyecto correspondiente.

Artículo 119. Con la finalidad de asegurar la dotación de agua y servicios conexos a las comunidades correspondientes, la autoridad municipal, previo a otorgar permisos para nuevas construcciones en áreas no urbanizadas o por cambio de uso de suelo, deberá contar con la factibilidad de dotación del servicio de agua, alcantarillado, drenaje y saneamiento de la Comisión Nacional o la Comisión, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Hasta en tanto los ayuntamientos del Estado expidan su propia reglamentación en la materia de conformidad con las disposiciones de la Ley y su Reglamento, podrán aplicar el presente instrumento normativo en su ámbito de competencia.

CUARTO. Los contratos y concesiones por el servicio de redes de agua vigentes que operen en el Estado, ya sean privados o sociales, así como aquéllas que se otorguen a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, deben ser regularizados por los municipios mediante el contrato correspondiente.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, quienes lo refrendan.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Ing. Sergio Carmona Ruvalcaba
Secretario de Desarrollo Urbano
(rúbrica)

LAE. Álvaro García Chávez
Secretario de Desarrollo Rural
(rúbrica)

Lic. Martha Ruth del Toro Gaytán
Secretaria de Medio Ambiente para
el Desarrollo Sustentable

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DIGELAG ACU 053/2012

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. En caso de que por cualquier circunstancia los municipios u organismos operadores, no hubieren constituido sus Consejos Tarifarios en los plazos establecidos en la Ley para la determinación de las cuotas o tarifas para el ejercicio fiscal 2013, serán los propios municipios u organismos operadores, según sea el caso, quienes actualicen las cuotas o tarifas vigentes conforme al índice nacional de precios al consumidor, al mes de noviembre de 2012, y ordenen su publicación en las gacetas municipales correspondientes o, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto no. 24083 publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 18 de agosto de 2012.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo DIGELAG ACU 053/2012, que reforma los artículos 1, 5, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 51, 55, 64, 81, 90, 91, 92, 95, 98, 100 y 108, así como la denominación de las Secciones Novena, Décima y Décima Primera del Capítulo I del Título Segundo; y se adiciona al art. 32 un Título Sexto denominado "De los Consejos Tarifarios" y los arts. 81-A, 81-B, 81-C, 81-D y 81-E al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.- Oct. 11 de 2012. Sec. IV.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

EXPEDICIÓN: 25 DE MARZO DE 2009.

PUBLICACIÓN: 9 DE JUNIO DE 2009. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 10 DE JUNIO DE 2009.